

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 13/2005**

SERVIDORA PÚBLICA: *****

México, Distrito Federal a trece de de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **13/2005**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de investigaciones. En proveído de diez de mayo de dos mil cinco el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal dio inicio al cuaderno de investigación 13/2005, en relación con los hechos relativos al siniestro ocurrido el siete del mismo mes y año en el Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 78 a 83).

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. Mediante proveído del treinta de abril de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal determinó que existían elementos suficientes para presumir que la licenciada *********, Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se ubicó en la causa de responsabilidad prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación que se señala en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dejó de observar lo

Procedimiento de responsabilidad administrativa 13/20005.

dispuesto en el Punto Décimo, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración X/2003 y en los Puntos Tercero, fracción I, y Octavo, fracciones I y V, del Acuerdo General de Administración XI/2004.

Por tal motivo y toda vez que la conducta que se le atribuye a la licenciada ***** no está tipificada como grave, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia ordenó se iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa 13/2005 y requirió a la referida servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

TERCERO. Trámite del procedimiento y emisión del dictamen respectivo. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil ocho el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal tuvo por rendido el informe de la licenciada ***** así como por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales adjuntas al informe, así como la presuncional y la instrumental de actuaciones. En cuanto a la inspección ocular ofrecida, la tuvo por admitida y señaló fecha para su desahogo.

El dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría declaró cerrada la instrucción y el veintidós del mismo mes y año emitió el dictamen respectivo en el sentido de que existen elementos suficientes para tener por demostrada la causa de responsabilidad administrativa que se le atribuye a la licenciada ***** prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al dejar de cumplir con la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que propone sancionarla con una amonestación privada. Asimismo, ordenó remitir el expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de la licenciada *****, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, párrafo último, del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que regula el sistema general de responsabilidades administrativas, que se encuentra previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4º del Acuerdo General

Plenario en comento,¹ todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

TERCERO. Prescripción. Por ser una cuestión de estudio preferente, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,² la facultad de esta Presidencia para imponer las sanciones que prevé el citado ordenamiento legal prescribe en tres años contados a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción, o bien, a partir del momento en que hubiese cesado si es de carácter continuo, en la inteligencia de que dicha prescripción se interrumpe al iniciarse los procedimientos previstos para tal efecto y que una vez iniciados, si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al que se hubiera practicado el último acto procedimental.

¹ **Acuerdo General Plenario 9/2005.**

“Artículo 4o. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...).”

² **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

“ARTICULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Procedimiento de responsabilidad administrativa 13/20005.

En el presente caso, la conducta que se atribuye a la licenciada ***** consiste en no haber cumplido con su obligación de proveer lo necesario para el aseguramiento, preservación y salvaguarda de los acervos documentales que resguarda la Suprema Corte al no gestionar expresamente que se desconectarán los sensores de detección de humo con la finalidad de que no se activara el sistema contra incendios que existe en el Archivo Histórico de este Alto Tribunal ante la fumigación por nebulización que se llevó a cabo el siete de mayo de dos mil cinco y por no designar a personal capacitado para desactivar ese sistema, de ahí que el cómputo del referido plazo de prescripción debe iniciarse a partir del día siguiente, esto es, el ocho de mayo de dos mil cinco y, por ende, dicho plazo **transcurrió del ocho de mayo de dos mil cinco al ocho de mayo de dos mil ocho.**

En tal sentido, si **el procedimiento de investigación respectivo se inició el diez de mayo de dos mil cinco**, es evidente que no ha prescrito la facultad sancionadora de esta Presidencia, habida cuenta que de la fecha en que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal emitió el dictamen respectivo a la en que se emite la presente resolución han transcurrido poco más de siete meses.

CUARTO. Formalidades esenciales del procedimiento.

De las constancias que obran en autos, se advierte que se observaron las relativas al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previstas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 26, 32 y 37 a 41 del Acuerdo General

9/2005 del Pleno de este Alto Tribunal de veintiocho de marzo de dos mil cinco, como en seguida se demuestra.

1. Substanciado el procedimiento de investigación respecto de los hechos ocurridos el siete de mayo de dos mil cinco en el Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada *****, por estimar que existen elementos suficientes para presumir que no cumplió con el deber de proveer lo necesario para el aseguramiento, preservación y salvaguarda de los acervos documentales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, tomando en cuenta que la falta atribuida no encuadra en las calificadas legalmente como graves, le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que la referida servidora pública rindieran su informe respecto de los hechos que se le atribuyen y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa.

2. La licenciada ***** presentó el informe solicitado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que se tuvieron por admitidas y fueron desahogadas en su oportunidad.

3. El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al Presidente de este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Probables conductas infractoras. Del acuerdo de catorce de agosto de dos mil siete, por el que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que

la conducta que se le atribuye a la licenciada ***** consiste, fundamentalmente, en que presumiblemente no adoptó las medidas necesarias para asegurar y conservar el acervo documental de la Suprema Corte ante la fumigación por nebulización que se llevó a cabo en el Archivo Histórico que se encuentra en el sótano del “edificio alterno” de este Alto Tribunal ubicado en la calle de Bolívar número 30 de la Colonia Centro en la Ciudad de México, Distrito Federal, el siete de mayo de dos mil cinco; conducta que probablemente encuadra dentro del supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el Punto Décimo, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración X/2003 y Puntos Tercero, fracción I, y Octavo, fracciones I y V, del Acuerdo General de Administración XI/2004.

SEXTO. Marco normativo relativo a las probables faltas cometidas. Para estar en aptitud legal de determinar si la licenciada ***** incurrió en alguna causa de responsabilidad administrativa, es menester tener presente que la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría señala que la conducta que se le atribuye probablemente encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en el caso específico, los puntos Décimo, fracciones I y II del

Acuerdo General de Administración XI/2003 y Tercero, fracción I y Octavo del Acuerdo General de Administración XI/2004,³ conforme a los cuales es obligación de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, proveer lo necesario para el aseguramiento y conservación de los acervos documentales que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. Análisis de las conductas infractoras. Del informe rendido por la licenciada *****, así como de las pruebas que ofreció y de las diversas constancias que obran en autos –que más adelante se detallan-, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de

³ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servidor público (...).”

Acuerdo General de Administración XI/2003

“Décimo. La Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Administrar y conservar los archivos del Poder Judicial de la Federación;

II. Recopilar, procesar, actualizar y divulgar entre los miembros del Poder Judicial de la Federación, el contenido de los acervos y el patrimonio histórico-documental, bibliográfico, hemerográfico y normativo que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como proveer lo necesario para su aseguramiento y conservación;...”

Acuerdo General de Administración XI/2004.

“Tercero. La Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tiene, entre otras atribuciones:

I. Administrar, conservar y difundir los acervos documentales que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación y proveer lo necesario para su aseguramiento, preservación y salvaguarda; así como permitir al usuario su consulta en condiciones de higiene y seguridad óptimas; (...).”

Octavo. El personal de los acervos documentales administrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá:

(...)

V. Adoptar todas las precauciones necesarias para su seguridad, la de los usuarios y la de los acervos documentales.”

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, tienen pleno valor probatorio, se arriba a la conclusión de que no existen elementos suficientes para tener por demostrado que la aludida servidora pública incumplió con el deber que tenía, como titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de promover lo necesario para asegurar y conservar el acervo documental que resguarda esté Alto Tribunal.

En efecto, en principio debe tenerse presente que del expediente personal de la licenciada ***** que en copia certificada obra en autos, se desprende que a partir del primero de febrero de dos mil cinco, el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le otorgó nombramiento definitivo de Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de lo que deriva su carácter de servidora pública de este Alto Tribunal.

En la hoja de control de la plaza denominada “DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, ANÁLISIS Y COMPILACIÓN DE LEYES” (foja 444), se prevén los datos y el perfil básico de la plaza en comento así como sus principales funciones, entre las que destaca la de **“coordinar las actividades encaminadas a la administración, conservación, control y resguardo”** de los acervos documental, histórico, bibliohemerográfico y normativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

Como se puede advertir, la función antes precisada es coincidente con las previstas en los Puntos Décimo, fracciones I y

II del Acuerdo General de Administración X/2003 y Tercero, fracción I y Octavo del diverso Acuerdo General de Administración XI/2005, cuya inobservancia se atribuye a la licenciada *****, de lo que válidamente se colige que entre las funciones que ésta tiene asignadas en su carácter de titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se encuentra la relativa a proveer lo necesario para asegurar y conservar el acervo documental, jurídico, histórico y bibliohemerográfico que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, de los informes rendidos por diversas autoridades de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el proceso de investigación del cual deriva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa destacan, por su importancia, las siguientes documentales:

✦ Copia certificada del oficio CDAAC-AJCM-H-48-04-2005 de veintiuno de abril de dos mil cinco, a través del cual, la licenciada *****, en su carácter de Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, le solicitó al Director General de Obras y Mantenimiento, ***“su intervención a fin de que se efectúe con carácter de urgente, la fumigación por nebulización”*** de la Biblioteca Central y de las oficinas del Archivo Judicial de la Ciudad de México ubicadas en la calle de 16 de septiembre número 38, así como de las oficinas y **acervo del Archivo Histórico ubicadas en el calle de Bolívar número 30**, precisando que debía comunicarse **“a las unidades administrativas del edificio alterno sobre la emisión de humo hacia los pisos”** (foja 124).

Procedimiento de responsabilidad administrativa 13/20005.

✚ Copia certificada del oficio CDAAC-AJCM-H-52-05-2005 de tres de mayo de dos mil cinco, por virtud del cual la licenciada ***** solicita al Director General de Obras y Mantenimiento *“se incluyan las oficinas de la Dirección General de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ubicadas en el edificio alterno, primer piso, como parte del servicio de fumigación solicitado para el día 7 de mayo”* (foja 125).

✚ Copia certificada del oficio CDAAC-AJCM-H-54-05-2005 de cuatro de mayo de dos mil cinco, por el que en alcance de los dos oficios antes precisados, la licenciada ***** hace del conocimiento del Director General de Intendencia *“el personal que hará guardia para dar acceso a las personas que se encarguen de la fumigación que se llevará a cabo el día 7 de mayo de las 8:00 horas en adelante”* (foja 126).

✚ Copia simple de la tarjeta informativa de siete de mayo de dos mil cinco, por la que ***** le informa al Director de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia, sobre los hechos ocurridos al fumigar el Archivo Histórico ubicado en el sótano del “edificio alterno” (foja 138).

✚ Diversas actas de hechos de nueve y diez de mayo de dos mil cinco, relativas a las comparecencias de *****, *****, ***** y *****, ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 11, 12, 63, 64, 67, 68, 72 y 73), de las que se desprende lo siguiente:

- El siete de mayo de dos mil cinco, aproximadamente a las ocho horas, *****, empleado de la empresa de

*****, se presentó en el “edificio alterno” de este Alto Tribunal ubicado en la calle de Bolívar número 30 de la Colonia Centro en la Ciudad de México, Distrito Federal a efecto de fumigar el área donde se ubica “el archivo”, quien al advertir que el sistema de detector de humo estaba activado, le solicitó al señor *****, en ese entonces supervisor adscrito a la Dirección General de Obras y Mantenimiento que se desactivara dicho sistema.

- Por tal motivo, *****, entonces guardia de seguridad adscrito a la Dirección General de Seguridad, ante la solicitud de *****, se comunicó con su jefe de grupo ***** para preguntarle cómo se desactivaba el sistema de detección de humo, quien le respondió que no sabía como se desactivaba ese sistema pero que no había problema si fumigaban, pues éste pensó que la fumigación se realizaría como en otras ocasiones *“donde usan un bote con una manguera que rocía un líquido a la altura del piso”*. Sobre este aspecto, cabe señalar que ***** manifestó que le precisó a su jefe de grupo que el tipo de fumigación que se llevaría a cabo generaba humo.

- Ante la respuesta que le dio ***** a *****, el señor ***** le informó al empleado de ***** que podía llevar a cabo la fumigación, y aproximadamente cinco minutos después de iniciar el proceso respectivo se activó el sistema de detección y extinción de incendio, lo que trajo como consecuencia que se dañara parte del acervo que se resguarda en el Archivo Histórico que se encuentra en el “edificio alterno” de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

✚ Oficio 089731 de veintitrés de agosto de dos mil cinco, por el que el Director General de Adquisiciones y Servicio le informó a la Directora General Adjunta de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, que el ***“sistema contra incendio instalado en el Archivo Histórico fue contratado dentro de los alcances del Proyecto Integral para la Construcción del Edificio de Bolívar, ejecutado por la empresa ***** bajo contrato *****. Derivado de lo anterior, el área que solicitó dichos trabajos fue la Dirección General de Obras y Mantenimiento, asimismo llevó a cabo la supervisión interna de los trabajos y, en consecuencia, conoce el funcionamiento y operación de todos los sistemas instalados en este edificio”*** (foja 219).

Anexo al oficio en comento, obra agregada copia certificada del contrato ***** de trece de diciembre de dos mil uno, suscrito por el entonces Secretario de Finanzas y Servicios Administrativos, en representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por los titulares de las Direcciones Generales de Adquisiciones y Servicio y de Mantenimiento e Intendencia (posteriormente de Obras y Mantenimiento) en su carácter de testigos. En su cláusula SEGUNDA relativa a la “definición y alcance del proyecto integral”, específicamente en el punto 12, **se prevé la instalación de los sistemas de detección y extinción de incendio en los cinco niveles** (incluyendo el sótano) **del edificio ubicado en la calle de Bolívar número 30** de la Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal. En su cláusula DÉCIMO QUINTA relativa a la “recepción de la obra”, se establece que ésta se realizará total o parcialmente conforme a los términos de la propuesta técnica, cronograma y

programa de actividades presentados por “la Contratista” (fojas 220 a 242).

Asimismo, se anexó copia certificada del acta de entrega recepción de los trabajos relativos al contrato ***** de trece de diciembre de dos mil uno, en la que se precisó:

*“En la ciudad de México. D.F., siendo las 09:30 horas del día 27 de junio de 2003, **se reunieron en el lugar de los trabajos** antes indicados (predio ubicado en la calle de Bolívar número 30), **el *******, **Director General de Obras y Mantenimiento**, representando en este acto a **la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)** para verificar el avance de los trabajos al término del plazo contractual, misto que fue el día 27 de junio de 2003.*

(...)

*En el recorrido **participaron los representantes de las empresas proveedoras de mobiliario, equipo de aire acondicionado, sistema contra incendio**, así como el ******, en representación de la Dirección General de Control Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con esta fecha se dan por recibidos los trabajos en un avance del 93.86% a satisfacción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a reserva de la realización de detalles pendientes a que se refiere el punto 2 de la presente acta siendo las 13:30 horas del día 27 de junio de 2003.

*Rúbricas. **Por la Suprema Corte de Justicia: *******, **Director General de Obras y Mantenimiento**.- Por la Supervisión Externa: ******, apoderado legal.- Por la Contratista: *****, apoderado legal.”

✚ Informe rendido por el Secretario Ejecutivo de Servicios sobre los hechos suscitados el siete de mayo de dos mil cinco, en el que manifestó que **“la Dirección General de Obras y Mantenimiento cuenta con un manual de operación y mantenimiento del sistema de detección contra incendio instalado en el edificio de Bolívar número 30, colonia**

Centro, en esta ciudad. Se trata de un manual de puesta en marcha de los equipos y no de operación y uso. Este manual forma parte de los documentos exhibidos por la empresa constructora del edificio, al hacer entrega de su proyecto integral”.

Cabe destacar que en el referido informe se hace referencia al oficio DGOM/DM/OF-126/2006 por el que Director de Mantenimiento manifestó que ***“con fecha 28 de agosto de 2003, la empresa *****, en conjunto con la Dirección de Edificios realizó las pruebas y puestas en marcha para la operación de los sistemas contra incendio, a lo cual esta Dirección designó al C. ***** y ***** para asistir a las mismas en las que se les mencionó los puntos básicos de funcionamiento del sistema”.***

Del análisis armónico de las documentales precisadas con antelación se colige que el deber de tomar las medidas necesarias para que, previo a la fumigación por nebulización programada para el siete de mayo de dos mil cinco en el Archivo Histórico ubicado en el “edificio alterno” de este Alto Tribunal, se desactivara el sistema de detección y extinción de incendio correspondía, en principio, a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, en tanto quedó demostrado que su titular recibió los trabajos relativos al *“Proyecto Integral para la Construcción del Edificio de Bolívar, ejecutado por la empresa *****”,* incluyendo los concernientes a la instalación del referido sistema de detección y extinción de incendios y que personal de esa Dirección General fue instruido por la empresa en comentario sobre su funcionamiento, habida cuenta que el Secretario Ejecutivo de Servicios reconoce que la Dirección General de Obras y Mantenimiento cuenta con el “manual de operación y

mantenimiento” del aludido sistema de detección y extinción de incendios.

No es óbice a la conclusión alcanzada lo argumentado por el Secretario Ejecutivo de Servicios en el sentido de que “*se trata de un manual de puesta en marcha de los equipos y no de operación y uso*”, ya que del análisis del referido manual que en copia certificada obra en autos (fojas 246 a 253), claramente se advierte que sí prevé el mecanismo de operación del aludido sistema, en tanto contiene una descripción detallada del mismo que comprende el “grupo de indicadores del estado de operación” y el “grupo de teclas de operación” así como la “operación del sistema” que se precisa en los siguientes términos:

“OPERACIÓN EN EL SISTEMA.

Básicamente el sistema tiene tres formas de operación que son en forma automática, en operación manual y manual desde el (los) cilindro (s), y opera de la siguiente manera.

OPERACIÓN AUTOMÁTICA.

En el caso de un conato de incendio el sistema de detección opera con la siguiente secuencia: Al activarse la primera zona de detectores que sense el humo (la 1 o la 2) el tablero activa en forma continua la sirena con luz N° 1, se activa la sirena interna del tablero y prende el foco de la zona que se activo, al activarse la segunda zona de detectores se prende el foco correspondiente en el tablero y el tablero acciona la sirena con la luz N° 2, en forma intermitente con una secuencia aprox. 60 pulsos por minuto, a partir de que se activa la segunda zona de detección empieza a correr el tiempo de alarma de predescarga (30 segundos), si en este lapso no se aborta o se restablece el tablero, se producirá la descarga al concluir los 30 segundos pasando la sirena de tono intermitente a tono continuo indicando que la descarga se ha producido.

Si el botón de aborto es presionado dentro del tiempo de predescarga (porque el conato de incendio puede ser suprimido manualmente), el control de tiempo interno

*regresa a su tiempo programado de 30 segundos mas 90 adicionales suspendiendo la descarga y se mantendrá así hasta que el botón sea soltado empezando nuevamente ahora con 120 segundos de alarma de predescarga. Al oprimir el botón de aborto, la secuencia de la sirena pasara a 30 pulsos por minuto, indicando que el proceso de descarga esta en espera. (se recomienda mantener oprimido el botón hasta eliminar la causa que ocasiona la alarma, y restablece el tablero).
(...)*

OPERACIÓN MANUAL.

*Al presentarse un conato de incendio al cual el sistema automático aun no responde o se encuentra en secuencia de predescarga, la descarga puede ser provocada con mayor premura accionando la estación de descarga manual, provocando la descarga de agente extintor en forma inmediata. (En este caso el botón de aborto pierde su función siendo la descarga inevitable).
(...)*

MANUALMENTE DESDE EL CILINDRO

En caso de que el sistema de detección automático falle o esté fuera de servicio, la descarga puede ser provocada directamente desde la palanca de descarga ubicada en el cuerpo de la válvula del cilindro”.

En los tres modos de operación se precisa la siguiente

“ADVERTENCIA

Es importante que al iniciarse la alarma de incendio (o antes de accionar la estación o palanca manual de descarga) el local sea evacuado y la puerta sea cerrada para impedir que en el caso de producirse la descarga el agente extintor escape.

En caso de producirse la descarga de agente extintor, se deberá impedir el ingreso al local hasta después de que el conato sea totalmente suprimido y que el local sea debidamente ventilado.

Una vez iniciada la descarga, esta no su puede interrumpir por ningún medio y su duración esta entre 5 y 10 segundos.”

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que conforme a lo previsto en el Punto Quinto, fracción II, del Acuerdo General de Administración X/2003⁴ vigente en la época en que se verificaron los hechos que ahora se atribuyen a la licenciada *****, correspondía a la Dirección General de Obras y Mantenimiento **proponer, implementar y ejecutar los programas de intendencia** y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de este Alto Tribunal y que conforme al Manual de Organización de la referida Dirección General vigente en esa época (fojas 489 a 514), correspondía a la Dirección de Intendencia **“supervisar y revisar los trabajos de fumigación (...) de los edificios alterno y Bolívar”**.

Luego, es inconcuso que no existen elementos para tener por demostrada la conducta infractora que se atribuye a la licenciada *****, pues si bien es verdad que entre las funciones que ésta tiene asignadas en su carácter de titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se encuentra la relativa a proveer lo necesario para asegurar y conservar el acervo documental, jurídico, histórico y bibliohemerográfico que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que ello no implica que tenía el deber de “gestionar expresamente” que se desactivara el sistema de detección de humo previo a llevar a cabo la fumigación por nebulización del Archivo Histórico que se ubica en el “edificio alterno” de este Alto

⁴ Acuerdo General de Administración X/2003.

“QUINTO. La Dirección General de Obras y Mantenimiento tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

II. Proponer, implementar y ejecutar programas de intendencia, mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte tanto en el área metropolitana como en el interior de la República; (...).”

Tribunal, en tanto quedó demostrado que ello correspondía a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, habida cuenta que al solicitarle a su titular el servicio de fumigación en comento, la licenciada *****, expresamente señaló que debía comunicarse ***“a las unidades administrativas del edificio alterno sobre la emisión de humo hacia los pisos”***.

Por tanto, es dable concluir que la conducta que se le reprocha a la licenciada *****, no encuadra dentro del supuesto de responsabilidad administrativa que prevé el artículo 131, fracción, XI, por incumplimiento al deber que impone la fracción III del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, toda vez que el deber de proveer lo necesario para el aseguramiento y conservación de los acervos documentales, históricos, jurídicos y bibliohemerográficos que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deriva de los puntos Décimo, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración XI/2003 y Tercero, fracción I y Octavo del Acuerdo General de Administración XI/2004, no implica que deba “gestionar expresamente” la desactivación de los sistemas de detección y extinción de incendio instalados en los edificios de este Alto Tribunal, previo a la fumigación por nebulización de las áreas en las que se encuentra dicho acervo.

En consecuencia, al no acreditarse la conducta infractora que se le atribuyó a la licenciada *****, tampoco puede ser administrativamente responsable, por lo que no hay motivo para imponerle sanción alguna.

Procedimiento de responsabilidad administrativa 13/20005.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución, la licenciada ***** no incurrió en la falta materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Notifíquese; haciéndolo personalmente a la servidora pública por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal quien da fe.

GLVR/FBA.